

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-00985- 00
DEMANDANTE: 3P PHARMACEUTIC S.A.S.
DEMANDADA: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA
Ejecutivo Singular.

Sin lugar a acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad **3P PHARMACEUTIC S.A.S**, toda vez que no se cumplen los preuesto del artículo 448 Código General del Proceso¹.

Con todo, tenga en cuenta el apoderado, que en cuanto a la fijación de fecha para adelantar diligencias de remate, el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 señala, **“Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.** “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.”

En este orden de ideas, toda vez que el presente proceso cuenta con providencia que ordena seguir adelante la ejecución, como se extrae del auto de 31 de agosto de 2021, visible a folios 68 y 69, cumple con los parámetros del Acuerdo **PSAA13-9984 de 2013**, y se aparta de las

¹ Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

excepciones planteadas en el artículo 2 del Acuerdo No. **PCSJA17-10678 de 2017**² y el artículo 1 del Acuerdo **PCSJA18-11032**³, pues además cuenta con liquidación de costas aprobada (folio 70), tiene medidas cautelares decretadas, no tiene fijada fecha alguna para audiencia o diligencia y no se encuentra en las causales de terminación por desistimiento tácito, por lo que puede establecerse que cumple con los requisitos para ser remitido ante los Jueces de Ejecución Civil Municipal.

Por lo expuesto, es claro que no corresponde a este Juzgado adelantar la diligencia de remate que solicita la apoderado demandante, precisamente, porque en virtud de los Acuerdos Citados, dichas actuaciones tendientes a hacer efectiva la ejecución de la sentencias, corresponden exclusivamente a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, que fueron creados para tales fines.

Por secretaría, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, en los términos del numeral quinto de la parte resolutive del auto de 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

² Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: **a.** Los que no tengan la liquidación de costas en firme. **b.** Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. **c.** Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. **d.** Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses. **e.** Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas.

³ Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2. ^o Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: **a.** Los que no tengan la liquidación de costas en firme. **b.** Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. **c.** Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. **d.** Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2019-00456 - 00
DEMANDANTE: INVERSIONES PORRAS LTDA
DEMANDADO: CLAUDIA MARÍA HICHTER
Verbal

Teniendo en cuenta la anterior petición, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia fechada 12 de febrero de 2020, visible a folios 113 al 115 de la encuadernación, esto es, elaborar el correspondiente despacho comisorio, para evacuar la diligencia de entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-203207720.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-00549- 00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADA: OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma de **\$2.945.730,00 M/Cte**, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00398-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE –
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ y LUDAIRNE
GRAJALES DE ARANDA
Proceso Verbal Sumario

Del escrito de excepciones presentadas en oportunidad por el apoderado judicial de la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LRGP

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003082 – 2018-0472- 00
DEMANDANTE: MARTA CECILIA CAÑÓN CASTIBLANCO
DEMANDADO: LUZ MARÍA VELÁSQUEZ AGUDELO
Verbal.

De conformidad con lo solicitado, se ACLARA y ADICIONA la providencia del 28 de septiembre de 2020, indicando que el bien materia de la declaración de pertenencia, identificado con Matricula inmobiliaria No. 50S-4017756, tiene los siguientes linderos:

NORTE: En distancia de doce metros (12.00 mts), con el inmueble identificado con el número 88-41 Sur de la Carrera Sexta (6ª).

SUR: En distancia de doce metros (12.00 mts), con el inmueble identificado con el número 88-47 Sur de la Carrera Sexta (6ª).

ORIENTE: En distancia de tres metros (3.00 mts), con la Carrera Sexta (6ª), que es su frente.

OCCIDENTE: En distancia de tres metros (3.00 mts), con el inmueble identificado con el número 88-44 Sur de la Carrera Sexta A (6ª A).

Linderos especificados en la diligencia de inspección y en el plano catastral.

Así mismo, el inmueble tiene un área de 36.00 Metros Cuadrados, Con un área construida de 81.1 Metros Cuadrados.

Por consiguiente, se ordena que por secretaría se repita el oficio ordenado mediante la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2020, con las adiciones indicadas en este proveído. **Adjúntese las copias auténticas pertinentes incluyendo los folios 178 y 179.** El oficio el mismo será entregado a la memorialista para su diligenciamiento, de lo cual deberá acreditar su trámite, (artículo 125 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00018-00
ACCIONANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.
ACCIONADO: FERREINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
y JUAN PABLO DUARTE ACEVEDO
Ejecutivo Singular

Como la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado y ordenada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 1100140030060- 2018-00203- 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS
SOCIALES – COOPCREDISOCIALES
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ MORA
Ejecutivo Singular.

Sin lugar a acceder a la solicitud elevada por al apodera de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES – COOPCREDISOCIALES** en cuanto a la entrega de títulos de depósito judicial, en la medida, que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito por proveído de 2 de julio de 2019 (folio 18 y 19).

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2017-00990-00
DEMANDANTE: TEOBALDO RUIZ FONSECA y NOHORA ISABEL MEDINA PÉREZ
DEMANDADO: JOSÉ EDILBERTO RESTREPO FORERO y YOLANDA SÁNCHEZ CALDERÓN
Proceso Verbal

Se niega la anterior petición, teniendo en cuenta que el avalúo al inmueble objeto de peritaje no emana de una orden judicial, esto es que no se ordenó en la sentencia de fecha 28 de enero de 2020, que puso fin a la presente instancia.

Tenga en cuenta el memorialista, que este Despacho únicamente puede emitir ordenes en el marco de la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, lo cual en el presente caso no ha sido intentado por los interesados, para materializar las condenas impuestas.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2017-00464 - 00
DEMANDANTE: MANUEL BORDA VÁSQUEZ
DEMANDADO: DORIS RINCÓN SUAREZ, CAJA DE VIVIENDA POPULAR y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Pertenencia

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace el abogado EDWARD DAVID TERÁN LARA en calidad de apoderado la entidad CAJA DE VIVIENDA POPULAR., de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

Se hace saber al mandatario que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 19140205 Nombre LAUREANO TORRES VALERO

Número de Títulos 33

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007105963	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/03/2019	26/02/2020	\$ 1.020.478,00
400100007155578	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	25/04/2019	26/02/2020	\$ 1.020.478,00
400100007205868	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/05/2019	26/02/2020	\$ 1.020.478,00
400100007247510	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/06/2019	26/02/2020	\$ 1.020.478,00
400100007289829	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/07/2019	26/02/2020	\$ 1.020.478,00
400100007334816	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/08/2019	26/02/2020	\$ 1.015.499,00
400100007385804	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/09/2019	26/02/2020	\$ 1.015.499,00
400100007425697	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/10/2019	26/02/2020	\$ 1.015.499,00
400100007467897	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	20/11/2019	26/02/2020	\$ 1.015.499,00
400100007468673	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	20/11/2019	26/02/2020	\$ 1.154.019,00
400100007514135	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	17/12/2019	26/02/2020	\$ 1.015.499,00
400100007562328	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/01/2020	26/02/2020	\$ 1.054.112,00
400100007597212	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	25/02/2020	31/03/2021	\$ 1.054.112,00
400100007648290	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/03/2020	31/03/2021	\$ 1.054.112,00
400100007668610	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/04/2020	31/03/2021	\$ 1.054.112,00
400100007693788	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/05/2020	31/03/2021	\$ 1.054.112,00
400100007719452	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/06/2020	31/03/2021	\$ 1.054.112,00
400100007750215	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/07/2020	31/03/2021	\$ 1.054.112,00
400100007776627	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/08/2020	31/03/2021	\$ 1.054.112,00
400100007806059	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	23/09/2020	31/03/2021	\$ 1.054.112,00
400100007834729	8305016333	FILIALCOOP ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	23/10/2020	31/03/2021	\$ 1.054.112,00
400100007874553	8305016333	FILIALCOOP FILIALCOOP	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/11/2020	15/07/2021	\$ 2.251.984,00
400100007898657	8305016333	FILIALCOOP FILIALCOOP	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/12/2020	15/07/2021	\$ 1.054.112,00
400100007930476	8305016333	FILIALCOOP FILIALCOOP	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/01/2021	15/07/2021	\$ 1.071.077,00
400100007953166	8305016333	FILIALCOOP FILIALCOOP	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	23/02/2021	15/07/2021	\$ 1.071.077,00
400100007984523	8305016333	FILIALCOOP FILIALCOOP	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/03/2021	15/07/2021	\$ 1.071.077,00
400100008017910	8305016333	FILIALCOOP FILIALCOOP	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/04/2021	15/07/2021	\$ 1.071.077,00



400100008051922	8305016333	FILIALCOOP FILIALCOOP	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/05/2021	15/07/2021	\$ 1.071.077,00
400100008088969	8305016333	FILIALCOOP FILIALCOOP	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	25/06/2021	15/07/2021	\$ 1.071.077,00
400100008129016	8305016333	FILIALCOOP FILIALCOOP	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 1.071.077,00
400100008164061	8305016333	FILIALCOOP FILIALCOOP	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 1.071.077,00
400100008199513	8305016333	FILIALCOOP FILIALCOOP	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 1.071.077,00
400100008239202	8305016333	FILIALCOOP FILIALCOOP	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 1.071.077,00

Total Valor \$ 35.891.890,00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2016-00933 - 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP
- FILIALCOOP
DEMANDADA: LAUREANO TORRES VALERO
Ejecutivo Singular

De conformidad con el informe actualizado de títulos de depósito judicial del presente proceso, adosado al presente auto, el despacho dispone:

ENTREGAR a la parte demandante la suma de \$3.392.418, para completar los \$35.000.000, acordados en la conciliación surtida ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá. La parte interesada puede suministrar certificación de cuenta bancaria para realizar el pago directamente a ésta. Hecho lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación elevada por el apoderado del señor **LAUREANO TORRES VALERO (Q.E.P.D.)**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 - 2015-01381 - 00
DEMANDANTE: BEATRIZ GUTIÉRREZ VDA. DE NOGUERA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
**Verbal Especial de Declaración de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.**

Por secretaría requiérase a la parte demandante, para que proceda a cancelar al curador Ad Litem **JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZON** la suma de gastos fijada en audiencia de 27 de junio de 2019, en cuantía de \$250.000,00 M/Cte.

Remítase correo electrónico a la parte demandante, informando los datos de contacto del doctor **JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZON**.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2009-01619 - 00
DEMANDANTE: LAUREANO VERANO RODRIGUEZ
DEMANDADA: JOSÉ DAVID GUERRA G.
Ejecutivo Singular

Previo a resolver sobre la solicitud del abogado MANUEL ROMERO DIAZ, acredite y aporte la documentación por la que se faculta a su poderdante WENDY MARCELA DIAZ OLAYA, para actuar en el presente proceso en lugar del señor **JOSÉ DAVID GUERRA G.** identificado con cedula de ciudadanía número **11.293.843**, demandado en este asunto.

Por secretaría, elabórense los oficios ordenados en el numeral segundo del auto de 3 de noviembre de 2010 (folio 26 C 1), por el cual se dispuso la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2003-01055 - 00
DEMANDANTE: EDUARDO CALDERÓN CÁRDENAS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO
Ejecutivo Singular.

Por secretaría requiérase al **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, con el fin que dé respuesta a los oficios número 0769 de 22 de octubre de 2020 y 0951 de 3 de septiembre de 2021, en los que se solicitó certificación del estado del proceso 110014003056 – 2006 – 00781 –00.

Remítase copia de los oficios número 0769 de 22 de octubre de 2020 y 0951 de 3 de septiembre de 2021.

Dese al oficio aquí ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00550-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: BLANCA SOFÍA SANTACRUZ TORRES
Ejecutivo Singular
Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el curador Ad-Lítem de la demandada **BLANCA SOFÍA SANTACRUZ TORRES**, contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente que el título valor base de la acción, de cuya literalidad depende la validez de la obligación adquirida por la parte ejecutada, se ve en entredicho en este proceso como quiera que el capital de la obligación asciende a la suma de \$44'829.976 que serían cancelados en 99 cuotas de \$830.413, y que dichas cuotas corresponden a capital e intereses. En tal sentido, al finalizar el crédito, la parte ejecutada debía haber cancelado la suma de (\$82'210.887) guarismo resultante de multiplicar el número de cuotas por el valor mensual contenido en el título valor. Pero si se revisa la tasa de interés pactada, del 15.93% E.A., es decir el 14.88% nominal, se puede evidenciar que de una operación matemática sencilla no es posible determinar que \$37.380.911 corresponda a los réditos del capital durante el plazo pactado a la tasa de interés fija acordada, entonces, hace falta claridad en el título valor y en la demanda respecto a la forma en que se liquidaron los intereses que componen cada una de esas cuotas de \$830.413.

En las pretensiones 1.1 y 1.2 de la demanda no se precisa la porción de la cuota que corresponde a capital en la primera, y en la segunda, y para el mismo periodo el interés

corriente, así reiterase no hay claridad en la forma en que fueron liquidados estos intereses y que son incongruentes con la cuota pactada en el título valor.

Añade que la cuota pretendida es diferente a la contenida en el título valor, como quiera que, a su vez, la tasa de interés que fue pactada en el pagaré, así como el plazo fijado no permite liquidar esa mensualidad. Solo existirá claridad, como requisito del título ejecutivo, en el evento en que la parte actora aporte a esta ejecución el plan de pagos o equivalente en donde se discrimine para cada mensualidad el capital y los intereses a la tasa del 15.93% E.A. (14.88 % nm) para cada periodo incluyendo los periodos pretendidos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse, mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma, que en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y

manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Aplicando dichas condiciones al caso que se analiza, se tiene que las alegaciones del curador Ad-Lítem recurrente no atacan en forma alguna aspectos formales del pagaré base de ejecución, y más bien, se centran en una alegación de fondo frente a la forma en que se pactó el pago de las mismas, sin que la falta de aportación del estado de cuenta reste mérito ejecutivo al pagaré, por lo cual, asuntos deberán ser debatido por los medios de defensa que prevé la normatividad procesal general vigente, y no por vía de recurso, máxime, si de sus alegaciones, no se extrae reparo a los requisitos formales del pagaré o a la proposición de una excepción previa propiamente dicha, que pasa ser tramitada debe proponerse con la interposición de recurso de reposición.

Con todo, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el documento arrimado a folio 12, no se extrae que la obligación ejecutada se encuentra normalizada o cancelada a consecuencia de algún pago efectuado por la demandada.

En conclusión, cumple con la normativa vigente por lo que era plausible librar el mandamiento de pago requerido, pues reiterase, contienen las exigencias básicas y necesarias para ejercer la acción ejecutiva. Además de lo anterior, debe indicarse que, los demás argumentos deberán proponerse a través de los mecanismos establecidos e idóneos para tal, no siendo este el escenario para debatirlos.

Ahora, y como la demandada por intermedio de su curador ad-Lítem se notificó del mandamiento de pago en forma personal e interpuso recurso, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda se interrumpió, razón por la cual se dispondrá por Secretaría contabilizar el término restante con que cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 11 de junio de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría y de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, habilítase el término para presentar excepciones de mérito que considere la parte demandante si a bien lo tiene y al margen de que ya las hubiera presentado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2019-00255- 00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: FANNY ENCISO GARCÍA
Ejecutivo Singular.

En atención a la providencia de 26 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, comunicada en oficio número 2763 de 28 de octubre de 2021, en la que informa la apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante de la señora **FANNY ENCISO GARCÍA**, por lo que solicita que se remitan todos los procesos ejecutivos que se adelanten en su contra, y de conformidad con el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el proceso ejecutivo de la referencia, al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, para que obre en el trámite de LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora **FANNY ENCISO GARCÍA**, quien funge como demandada en la presente causa.

SEGUNDO: Pónganse a disposición del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-01007 - 00
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO VELANDIA SANABRIA
Y EDUARDO VELANDIA SIERRA
DEMANDADOS: JUAN DAVID GONZÁLEZ SEGURA
Ejecutivo Singular.

Mediante auto de 24 de agosto de 2021, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negritas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia de 24 de agosto de 2021, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00722-00
CAUSANTE: LUIS ENRIQUE CORTES GÓMEZ
SUCESIÓN
Despacho Comisorio No. 0009

En atención al informe secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE

1. Fijar el día **18 de ENERO de 2022 a las 11:00 A.M.**, a fin de celebrar la diligencia de reconstrucción de la audiencia adelantada el 19 de abril de 2021, en la forma prevista en el artículo 126 del Código de General del Proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsantaf@endoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que aporten en la diligencia copia de los documentos que tengan en su poder y que correspondan a la audiencia adelantada el 19 de abril de 2021

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de

ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, **se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00777 - 00
DEMANDANTE: MARIBY DEL CARMEN BOSSA
CASTAÑEDA
DEMANDADO: CONSTRUCTOS O & R ASOCIADOS SAS
y CARLOS JOSE OLARTE ROMERO
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **083-43296** de la oficina de Instrumentos públicos de Moniquirá Boyacá, se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación 5 del respectivo certificado, el Despacho,

RESUELVE

- 1. ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. No. **083-43296** de la oficina de Instrumentos públicos de Moniquirá Boyacá, de propiedad de la sociedad demandada **CONSTRUCTOS O & R ASOCIADOS SAS**.
- 2.** De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales de Moniquirá Boyacá, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00879- 00
DEMANDANTE: EUGENIA BERRIO CHIQUILLO
DEMANDADO: ANA CECILIA CABEZAS RUIZ
Verbal – Reivindicatorio de Dominio

De conformidad al artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, determine razonablemente y discriminando de forma fundada los montos reseñados en la pretensión segunda de la demanda, en cuanto a, frutos civiles o naturales del inmueble percibidos así como los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a la justa tasación realizada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, estimación que debe hacer bajo la gravedad del juramento.

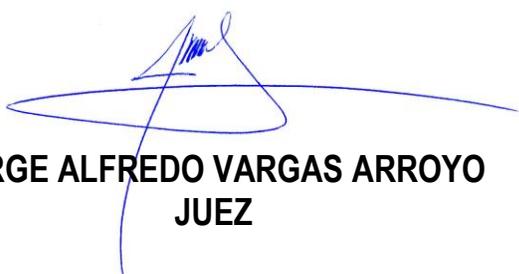
Hecho lo anterior, aclare la cuantía de la demanda.

2. Conforme a la naturaleza del proceso, aclare las pretensiones 3 y 4 del libelo inductor, señalando, cuales son los gravámenes que pretende que se levanten así como los registros que pretende que se ordenen, los cuales deben ser propios de la presente causa.

3. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00890-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: LUCY YANETH RICARDO DONCEL
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada **FRANCY MARCELA LÓPEZ DIAZ**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue prueba de haberse notificado **efectivamente** a la demandada **LUCY YANETH RICARDO DONCEL**, del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

Para la notificación del presente proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00342-00
DEMANDANTE: EDGARDO ACOSTA CHEGWIN y MARÍA ELENA SERA ESCORCIA
DEMANDADO: UNIDAD RESIDENCIAL MIRANDELA (3) P.H.
Verbal

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha 14 de octubre de 2021.

Por secretaria, procédase a efectuar la liquidación de costas, ordenada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2018-00221- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: KAREN MARGARITA MAX HERRERA
Ejecutivo Singular.

Cumplidos los requisitos señalados en en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, consistente en la inclusión de la señora **KAREN MARGARITA MAX HERRERA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JUAN MANUEL JARAMILLO PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **18,399,291** y Tarjeta Profesional **151,339** del CSJ quien se ubica en la CARRERA 106 No. 15 - 25 MZ 5 INTERIOR 13 -14 de Bogotá, correo jjaramillo@silotex.com.

Adviértase al doctor Jaramillo Patiño, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

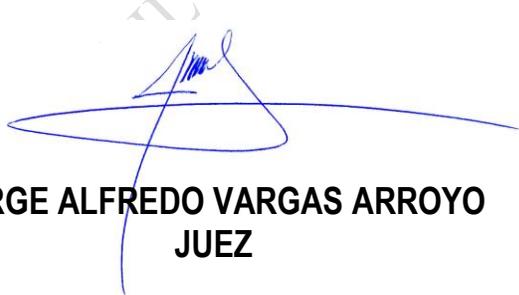
¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

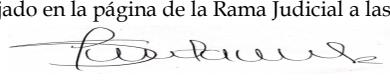
Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00888-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUZ ELENA SÁENZ CALDERÓN.
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra de LUZ ELENA SÁENZ CALDERÓN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9859763

1.1. Por la suma de \$43.590.332.00 M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 15 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

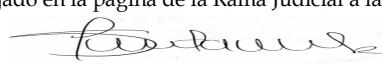
NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00887 - 00
DEMANDANTE: ALICIA MARÍA ORTEGA GONZÁLEZ
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO COY RAMOS
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

Expresa bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00885 - 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MÓNICA MUNEVAR PEÑA
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **MÓNICA MUNEVAR PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **39.773.697**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 5235773000932010.

Por la suma de **\$41.188.237,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00884-00
ACCIONANTE: EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A.
ESP
ACCIONADO: FIDEICOMISOS PATRIMONIOS
AUTÓNOMOS, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Verbal - servidumbre

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestión, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Por su parte el numeral séptimo del artículo 26 el Estatuto Adjetivo Civil, señala, **Determinación de la cuantía** "En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente."

En ese orden, revisado la presente demanda, puede establecerse que el predio sirviente sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre invocada corresponde a la suma de \$7.651.000, y valor que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$36'341.041,00 M/CTE).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo

está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

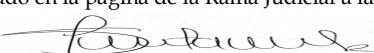
- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00883 - 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LEYDY JOHANA GARCÍA SARMIENTO.
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad de la señora **LEYDY JOHANA GARCÍA SARMIENTO**, identificado con placa **JLO - 685**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en el concesionario **RENAULT** más cercano, o en los parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel nacional, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00882-00
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A
DEMANDADO: B SMART E.U., FAUSTO GABRIEL CAMARGO PINEDO e IVÁN MAURICIO BURITICA SUAREZ.

Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el original del título valor (contrato de arrendamiento) objeto del presente proceso, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
- 5.. Indique por qué se pretende los intereses de mora sobre los cánones adeudados si se hace uso de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución, téngase en cuenta que se estaría cobrando doble pena a la parte demandada., exclúyase alguna de las dos.
6. Indique jurídicamente el por qué pretende la cláusula penal por la suma de \$11.637.768.00 pesos, si el canon de arrendamiento es por la suma \$3.716.327.00, para lo cual debe tenerse en cuenta que la cláusula penal no puede pasar del duplo del mismo, artículo 1601 del C. Civil.
7. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00880-00
DEMANDANTE: ROSA DALIA TRIANA
DEMANDADO: ABRAHAM HOLGUÍN CHAMORRO
Ejecutivo con garantía real No 2021-00006
Despacho comisorio No. 0006

En atención a la Comisión de la referencia proveniente del Juzgado Promiscúo Municipal de Güepa (Santander), se evidencia que el mismo comisiono para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-70407 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y nomenclatura calle 18 No. 16-12 ubicado en la ciudad de Bogotá, de propiedad de la demandada Rosa Dalia Triana Acevedo, al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, lo cual es improcedente, toda vez que en esta ciudad capital, no hay juzgados con tal denominación y para evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUXILIAR el Despacho Comisorio N°. 006 del 7 de septiembre de 2021 proveniente del Juzgado Promiscúo Municipal de Güepa (Santander).

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias y desanotaciones respectivas, para todos los fines legales que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00878-00
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA HOYOS CÁRDENAS
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El señor **GERMAN ROJAS**, deberá acreditar la calidad de abogado inscrito, Decreto 196 del 1971, teniendo en cuenta que nadie puede actuar propia o ajena si no es profesional del derecho, aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía,
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que los originales de los títulos valores (pagarés) objeto del presente proceso, relacionados en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Aclárese los hechos de cara al tenor literal del cartular venero de la acción ejecutiva, esto es, por el valor del capital representado al momento de la presentación de la demanda; los intereses de plazo y moratorios deben obedecer a la exigibilidad de la obligación.
6. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 1100140003006 – 2021-00769- 00
DEMANDANTE: CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE en representación de su hija menor GUADALUPE ARANGO GIL.
DEMANDADA: COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A)

Verbal

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la sociedad demandada **COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A)**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00634-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ EZEQUIEL GUERRERO MENDOZA, JUAN
CESAR ROBLES GÓMEZ Y ELSA JANETH GÓMEZ
BAUTISTA
Ejecutivo Para la efectiva de la garantía real

La parte actora aporte en el acuse de recibo de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otra parte, por secretaría procédase a tramitar el oficio 1094 de fecha 5 de octubre de dirigido a la OFICINA DE REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ZONA RESPECTIVA de conformidad con lo ordenado en el inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **únicamente cuando la parte interesada acredite el pago de las expensas respectivas, a efectos de evitar la devolución del oficio por la mencionada oficina.**

En lo que respecta a tramitar los oficios a las diferentes entidades bancarias, el profesional del derecho deberá tener en cuenta que, por la calidad del proceso, no se han decretado dichas medidas cautelares, como tampoco fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE

A blue ink signature of Jorge Alfredo Vargas Arroyo, consisting of a stylized 'J' and 'A' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00213- 00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA ADRIANA ALFONSO PÁEZ.
Ejecutivo Singular.

De conformidad a lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, inclúyase a la señora **CLAUDIA ADRIANA ALFONSO PAEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicad en el artículo 108 del Código General del Proceso.

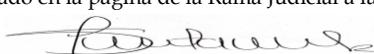
El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00212 -00
SOLICITANTE: CESAR AUGUSTO ACUÑA SUÁREZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Teniendo en cuenta que el liquidador CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS, designado en auto de fecha 4 de agosto de 2021, no aceptó la designación, el despacho procede a relevarlo, en su lugar se nombra al liquidador (a) Ver acta, miembro de la lista de auxiliares de la justicia.

Por Secretaría, comuníquese al auxiliar designado mediante telegrama y correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. **Adjuntar copia del auto admisorio del trámite de liquidación.**

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00360- 00
DEMANDANTE: HENRY RAMOS CUNCANCHUN y RUBY DERLY RÍOS GARCÍA
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA PELAYO ROJAS.
Ejecutivo para la efectiva de la Garantía Real

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los señores **HENRY RAMOS CUNCANCHUN y RUBY DERLY RÍOS GARCÍA**, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para la **Efectividad de la Garantía Real de MENOR CUANTÍA** en contra de **GLORIA ESPERANZA PELAYO ROJAS**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado el **14 de noviembre de 2020**, libró mandamiento de pago.

La demandada **GLORIA ESPERANZA PELAYO ROJAS**, se notificaron del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propusieron excepción alguna

En razón de lo anterior, y acreditado el embargo de los inmuebles que soportan la presente acción, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GLORIA ESPERANZA PELAYO ROJAS**. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **14 de noviembre de 2020**, libró mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **50S-40387329** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00 M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LFGF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-00969 - 00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. –
RESFIN S.A.S.
DEMANDADO: HERNAN DARIO ARIAS CANGREJO
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Se pone en conocimiento de la parte solicitante, la respuesta emitida por de POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG, en razón al requerimiento efectuado en oficio número 752 de 18 de junio de 2021, en la que indica, *que verificada la placa VBD – 63 D registra órdenes de inmovilización vigentes.*

Igualmente informa, que el procedimiento establecido por los lineamientos institucionales, una vez allegada una orden judicial de inmovilización y/o cancelación de vehículos, es proceder a ingresarlo en la base de datos de la Policía, quedando registrada a nivel nacional, por lo que cualquier agente de la institución a nivel nacional puede realizar el procedimiento de inmovilización sobre el vehículo materia de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-00495 - 00
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S
DEMANDADO: LEYBER ALEXANDER GARCÍA PABÓN
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Se pone en conocimiento de la parte solicitante, la respuesta emitida por la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG, en la que indica, *que verificada la placa CYR-131 no registra órdenes de inmovilización vigentes.*

En atención a la respuesta reseñada en el párrafo anterior, por secretaría ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida de aprehensión del vehículo identificado con placa **CYR -131** y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando el rodante a disposición de este Juzgado y para el presente proceso.

Dese al oficio aquí ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso,** dirigida al correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00386-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO FELIPE VÁSQUEZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

La anterior comunicación proveniente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEBOG, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2018-00994 - 00
DEMANDANTE: IRENE CASTAÑEDA VARGAS
DEMANDADO: JOSÉ ÁNGEL CARO SORIANO y PERSONAS
INDETERMINADAS
Verbal Especial de Declaración de Pertenencia.

La comunicación junto con sus anexos, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del circuito de esta ciudad, se ordena agregarlos a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

Por otra parte, para continuar con el trámite, se señala el día 23 de noviembre de 2021 a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y mpenaley@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LEGP

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001400030060- 2018-00509 - 00
DEMANDANTE: MARLEN BELALCAZAR DE ACOSTA
DEMANDADO: INGRID ROCÍO PIRAQUIVE CORTES,
JORGE ADRIANO FORERO CAMELO Y
HÉCTOR ALFONSO GALVIS GUTIÉRREZ

Ejecutivo Singular.

Toda vez que el doctor **FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA** justificó las razones que le impiden aceptar el nombramiento efectuado el 21 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, se dispone su relevo de cargo, y en su lugar, en uso del numeral 7 del artículo 48 de la misma norma, se nombra como Curador Ad litem de los demandados **INGRID ROCÍO PIRAQUIVE CORTES, JORGE ADRIANO FORERO CAMELO Y HÉCTOR ALFONSO GALVIS GUTIÉRREZ**, al abogado **JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **11,225,900** y Tarjeta Profesional No. **226,555** del CSJ, quien se ubica en la CALLE 11 B No. 74 - 67 TORRE 1 APTO 804 de Bogotá, correo electrónico jorgealberto.munozalfonso@hotmail.com.

Adviértase al doctor Muñoz Alfonso, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 - 2018-00241 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: IMAGEN JR S.A.S.
Restitución de Tenencia de Bien Mueble.

Se **RECONOCE** personería al doctor **JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ** como apoderado de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00881-00

DEMANDANTE: RUBEN GIRALDO RAMIREZ

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Verbal sumario - Protección al Consumidor.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso señala, *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones*

populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Revisada la cuantía de las pretensiones efectuadas por el demandante, advierte el Despacho que asciende a la suma de **\$6.080.000,00 M/CTE**, monto que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$36.341.040,00 M/CTE), por lo que debe dársele el trámite verbal sumario, de conformidad a lo dispuesto el artículo 390 del Código General del Proceso, que indica, “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00826-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
EJECUTIVO SINGULAR.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO** y en contra de la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. FACTURA No. F288396.

Por la suma de **\$19'200.663.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de junio de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. FACTURA No. F340198.

Por la suma de **\$670.500.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de octubre de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. FACTURA No. F343293

Por la suma de **\$66.200.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de noviembre de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. FACTURA No. F348101.

Por la suma de **\$105.400.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **31 de octubre de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.5. FACTURA No. F092603.

Por la suma de **\$3'110.224.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de abril de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.6. FACTURA No. F101679.

Por la suma de **\$2'819.206.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **3 de mayo de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.7. FACTURA No. FI01710.

Por la suma de **\$2'819.206.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **3 de mayo de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.8. FACTURA No. 1653064.

Por la suma de **\$3'628.221.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de julio de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.9.FACTURA No. F1653627

Por la suma de **\$628.900.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de julio de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.10. FACTURA No. 1660121

Por la suma de **\$107.800.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de agosto de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.11. FACTURA No. 1660218

Por la suma de **\$172.600.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de agosto de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.12. FACTURA No. 1662258

Por la suma de **\$439.200.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **7 de agosto de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.13. FACTURA No. 1664668

Por la suma de **\$4'186.000.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de agosto de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.14. FACTURA No. 1666213

Por la suma de **\$191.000.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de julio de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.15. FACTURA No. 1667180

Por la suma de **\$79.400.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de agosto de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.16. FACTURA No. 1671572.

Por la suma de **\$5'116.880.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **31 de agosto de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.17. FACTURA No. F000005.

Por la suma de **\$1'230.300.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de septiembre de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.18. FACTURA No. F018574.

Por la suma de **\$162.500.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de octubre de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.19. FACTURA No. F019926..

Por la suma de **\$732.184.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de octubre de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.20. FACTURA No. F029397

Por la suma de **\$42.500.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de noviembre de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.21. FACTURA No. 1656822

Por la suma de **\$3'657.900.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de julio de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.22. FACTURA No. F020297

Por la suma de **\$516.000.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de octubre de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.23. FACTURA No. F036641.

Por la suma de **\$405.100.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **25 de noviembre de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.24. FACTURA No. F046005.

Por la suma de **\$42.500.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de noviembre de 2017** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.25. FACTURA No. F107180.

Por la suma de **\$574.000.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de mayo de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.26. FACTURA No. F123401.

Por la suma de **\$459.723.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de junio de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.27. FACTURA No. F137754

Por la suma de **\$435.900.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de julio de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.28. FACTURA No. F140165

Por la suma de **\$3'793.775.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de julio de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.29. FACTURA No. F140409

Por la suma de **\$92.800.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de julio de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.30. FACTURA No. FI43694

Por la suma de **\$62.500.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de agosto de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.31. FACTURA No. F185338

Por la suma de **\$4'677.540.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de noviembre de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.32. FACTURA No. FI87491

Por la suma de **\$279.500.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de noviembre 2018** y hasta cuando se verifique su pago total

1.33. FACTURA No. FI90238

Por la suma de **\$62.500.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de noviembre de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.34. FACTURA No. F193206

Por la suma de **\$2'119.922.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de noviembre de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.35. FACTURA No. F197278

Por la suma de **\$19'297.648.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **30 de noviembre de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.36. FACTURA No. F207812

Por la suma de **\$1'167.000.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de diciembre de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.37. FACTURA No. F223865

Por la suma de **\$60.000.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el 27 de enero de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.38. FACTURA No. F224901

Por la suma de **\$2'535.000.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el 31 de enero de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.39. FACTURA No. F250550

Por la suma de **\$5'009.700.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el 31 de marzo de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.40. FACTURA No. F093456

Por la suma de **\$147.800.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el 31 de marzo de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto

del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al **abogado YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00040-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL
COLOMBIANA - COOPEDAC
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MURILLO Y
OTROS
Ejecutivo Singular

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 9 de septiembre de 2021, en el sentido de que realizara las gestiones tendientes a la notificación del señor GUSTAVO ADOLFO URIBE CARREÑO, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, pese a permanecer el expediente en la Secretaría del Despacho por el término de 30 días a su disposición, desde el 10 de septiembre de 2021, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como soporte de la acción a costa de la parte **interesada**.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00820-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JAIRO INFANTE TIJARO
Ejecutivo

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JAIRO INFANTE TIJARO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419337497

1.1. Por la suma de **\$ 29.886.997,76 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma **\$ 29.886.997,76**. siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 4 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral 1.1. desde el día 8 de diciembre de 2020 y hasta el día 3 de septiembre de 2021 a la tasa indicada la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos.

1.4. Se NIEGA el mandamiento sobre los intereses moratorios solicitados en la pretensión 3 de la demanda, teniendo en cuenta que no se indicó la fecha correcta de causación de los mismos, para lo cual difieren del título valor objeto de recaudo y la pretensión 4

1.5. Se NIEGA el mandamiento de pago deprecado en la pretensión primera numeral 4, por ausencia de título que preste mérito ejecutivo por este rubro, en efecto, “los gastos u otras obligaciones” de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, se vinculan como valores adicionales al crédito, por ende, se reputan como como intereses. Así las cosas, no es admisible jurídicamente cobrar estos componentes por que se estaría ejecutando doble sanción.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO Reconózcase personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00270- 00
DEMANDANTE: sociedad WALTER BRIDGE Y CIA S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.,
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

LEGP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2020-00343- 00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CORTÉS URAZÁN
DEMANDADO: EMPRESA SERVICIO ESPECIALIZADO A
BLINDAJES SEB S.A.S. Y ANDREA MARÍN
CARDOZO

Ejecutivo Singular.

No se tienen en cuenta las notificaciones efectuadas a los correos electrónicos de los demandados **EMPRESA SERVICIO ESPECIALIZADO A BLINDAJES SEB S.A.S. Y ANDREA MARIN CARDOZO**, en la medida que no cuentan con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuentan los mensajes remitidos por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2019-00679 - 00
DEMANDANTE: LAURA DANIELA PARRA RAMÍREZ Y
FABIÁN FELIPE PARRA RAMÍREZ
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE PARRA PÁEZ
Verbal.
Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada del señor **JULIO ENRIQUE PARRA PÁEZ**, contra el auto de 28 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria.

II. EL RECURSO

Señala la apoderada, que para el año 2006, fecha en que se efectuó el negocio jurídico materia de controversia, el valor del inmueble objeto del presente proceso contaba con un valor de \$74.465.000.00 M/Cte.

Agrega, que el señor **JULIO ENRIQUE PARRA PÁEZ** no ostenta los recursos económicos para pagar el valor fijado por costas, ya que con ocasión de la pandemia y la económica que es de todos conocida, quedó sin empleo, *y lo poco que recibe proviene del lavado de tapetes y la renta de un apartamento, ingresos dispuestos para pagar los servicios públicos y mantener a su familia.*

Sostiene, que conforme a lo expuesto el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 y la jurisprudencia para el efecto, si se observa la gestión del apoderado de la parte demandante, consistió en presentar la demanda y hacer las notificaciones, por lo demás, *no corrieron términos en razón al COVID hasta que todo empezó a funcionar por virtualidad.*

Concluye, que el valor tasado en costas procesales aprobada por el Despacho no se compadece con la situación económica que atraviesa el señor **JULIO ENRIQUE PARRA PÁEZ**.

Solicita, que se reduzca el valor de la condena en costas a un mínimo del cuatro (4%) por ciento.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.”

La apoderada de la parte demandante, en uso del numeral quinto de la citada norma¹, impugna la suma fijada por concepto agencias en derecho argumentando, (i) *que para el año 2006 fecha que se efectuó negocio jurídico materia de controversia, el valor del inmueble objeto del presente proceso contaba con un valor de \$74.465.000.00 M/Cte, además, (ii) que el señor **JULIO ENRIQUE PARRA PÁEZ** no cuenta con los recursos económicos para pagar el valor fijado por costas.*

Frente a la réplica de la apoderada demandante, sea lo primero señalar, que la norma sobre la que fundamenta sus objeciones no corresponde a las pretensiones que fueron expuestas en el proceso que se resolvió en esta instancia, en la medida que se soporta en el literal a. numeral (i), del acápite denominado *En primera instancia* del numeral primero del artículo 5 del Acuerdo número No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, que al tenor señala: “**Las tarifas de agencias en derecho son: a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.**”

Contrario al criterio de la apoderada del demandado, en la presente causa no se forjaron pretensiones de contenido pecuniario, entendidas como aquellas que buscan el resarcimiento de un daño a través de una condena de carácter económico, es decir, está dispuesta para alcanzar la sanción del extremo demandado con el pago de una suma determinada, ya sea por *la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras* (artículo 206 del Código General del Proceso), tasada en la cuantificación de daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales.

En el caso de estudio, las pretensiones de la demanda la se dirigieron a:

1. Que se declare que es simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura Publica No 408 del quince (15) de febrero del año 2006 de la Notaria Publica No 55 del Circulo de Bogotá.

¹ La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

2. Que se declare que sobre este contrato ostensible, debe prevalecer la donación oculta.
3. Que se declare que esta donación es absolutamente nula, por falta de insinuación, en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley.
4. Que se ordene la cancelación de escritura y registro.
5. Que se condene al demandado, como poseedor de mala fe, a la restitución del inmueble enajenado y al pago de sus frutos civiles, así como las costas del proceso, para los frutos civiles además debe tenerse en cuenta que en el bien inmueble hay apartamentos que están rentando.

Como puede advertirse, las pretensiones del presente proceso verbal son de carácter netamente declarativo, y dirigidas a extinguir la Escritura Pública número 408 de 15 de febrero del año 2006, por haberse considerado un acto simulado, y en tal virtud, la norma aplicable para el efecto en cuanto a la fijación de agencias en derecho es el literal b., del acápite denominado *En primera instancia* del numeral primero del artículo 5 del Acuerdo número No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, que dicta: “**Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”

Sumado a lo anterior, frente al señalamiento de la apoderada demandada respecto a que el precio del *inmueble materia del proceso para el año 2006 era de \$74.465.000.00 M/Cte*, debe aclararse, que en los procesos de simulación, la cuantía se observa sobre el presunto acto en el que se efectuó la enajenación, que para el presente caso, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 C – 661906**, se trata del precio fijado en la Escritura Pública número 408 de 15 de febrero del año 2006, esto es, \$45.000.000,00 M/Cte.

Por lo expuesto, queda establecido, que para el caso de marras la cuantía de las agencias en derechos puede orbitar entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observados desde la óptica del numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el literal b., del acápite denominado *En primera instancia* del numeral primero del artículo 5 del Acuerdo número No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, a saber, entre \$908.526,00 M/Cte y \$9.085.260,00 M/Cte.

Ahora bien, en audiencia de 3 de junio de 2021, se dispuso, Condénese en costas a la parte demandada fijándose como agencias en derecho la suma de \$5'000.000 en favor de la parte demandante. Líquidense. (Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 del C. S. de la J), tasación que considera excesiva la apoderada del demandado **JULIO ENRIQUE PARRA PÁEZ**, argumentando inicialmente (se cita), *con relación a la gestión del apoderado de la parte demandante, fue presentar la demanda y hacer las notificaciones, por lo demás, no corrieron términos por lo del COVID hasta que todo empezó a funcionar por virtualidad.*

En cuanto a los alegatos de la apoderada, se tiene, que la actuación del doctor **URIEL TOVAR GAITA** consistió en (i) elaboración y prestación de la demanda, (ii) solicitud de amparo de

pobreza para sus poderdantes, (iii) contestación de las excepciones de mérito y previas propuestas por la parte demandada, (iv) participación activa y efectiva en la audiencia de 3 de junio de 2021, (v) obtener resultado favorable a las pretensiones iniciales e (vi) impetración del proceso ejecutivo de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso.

Respecto a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, puede establecerse que fue desarrollada desde el comienzo de la causa, durante todas las etapas procesales y hasta lograr un resultado positivo a las pretensiones de sus mandatarios, ejerciendo su defensa ante cada pronunciamiento de la parte demandada, es decir, mantuvo intervención activa a lo largo del proceso.

Por lo expuesto, en criterio de este Juzgador, la tasación de las agencias en derecho en un equivalente a cinco puntos cinco (5.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$5.000.000,00M/Cte), resulta equitativa, razonable y acorde a la gestión desplegada por el doctor **URIEL TOVAR GAITA**, la cual también se encuentra dentro de los límites del literal b., del acápite denominado *En primera instancia* del numeral primero del artículo 5 del Acuerdo número No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

Finalmente, en cuanto a la manifestación de la apoderada del señor **JULIO ENRIQUE PARRA PÁEZ**, referentes a la carencia de recursos para el pago de las costas fijadas, debe tomarse en cuenta que al momento de proferirse este proveído, la parte demandante aporta copia del título de depósito judicial correspondiente al pago de las costas tasadas y aprobadas en auto de 28 de julio de 2021, situación que no da lugar a emitir un pronunciamiento respecto a este rubro de la réplica de la apoderada del demandado.

En lo referente al recurso de apelación impetrado en subsidio, de conformidad a lo expuesto en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, al no existir más actuaciones pendientes dentro del proceso verbal, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

1. **MANTENER** el auto de 28 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. De conformidad con en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación del auto de 28 de julio de 2021, en el efecto suspensivo. Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-0828-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ARNOUL BONILLA GARCÍA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **WOY-964**, que se encuentra en poder del garante **ARNOUL BONILLA GARCÍA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00822- 00
DEMANDANTE: TRANSPORTE INTERNACIONAL TRANS-AMERICAN S.A.S,
DEMANDADO: AURUMEX SAS.
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **TRANSPORTE INTERNACIONAL TRANS-AMERICAN S.A.S**, contra de **AURUMEX SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante, dejando las constancias de Ley
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00397 00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL – FONCEL
DEMANDADO: LEONARDO ANDRÉS MARTÍN
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL – FONCEL, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LEONARDO ANDRÉS MARTÍN**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **16 de junio de 2021**.

El demandado **LEONARDO ANDRÉS MARTÍN** fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**¹, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **16 de junio de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00700 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DARLIN JAIRO ARBOLEDA ZAMBRANO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DARLIN JAIRO ARBOLEDA ZAMBRANO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado el **26 de julio de 2019**, libró mandamiento de pago.

El demandado **DARLIN JAIRO ARBOLEDA ZAMBRANO**, se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem, como da cuenta el acta que para tal efecto se levantó, y en el término de traslado contestó la demanda, proponiendo la excepción denominando “GENÉRICA” a la cual no se le dio trámite según lo ordenado en auto fechado 21 de octubre de 2021.

En razón de lo anterior, y acreditado el embargo de los inmuebles que soportan la presente acción, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DARLIN JAIRO ARBOLEDA ZAMBRANO**. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **26 de julio de 2019**, libró mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **50S-40208355** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'670.000.00 M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LGF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00653 - 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHN JOSÉ MARULANDA PAZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo identificado con placas **WCO - 809**. Oficiése a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29).**
3. **OFÍCIESE** al parqueadero **LA PRINCIPAL**, para que haga entrega inmediata del vehículo identificado con placas **WCO - 809**, a la persona que ostentaba su posesión al momento de la aprehensión.
4. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
5. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00070-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: PARAGÜERÍA DEL NORTE S.A.S. y
MARÍA CLAUDIA MAYORGA RUBIANO

Ejecutivo singular

Observa el Despacho que obra memorial relacionado con la subrogación de la obligación que se ejecuta a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y por estar ajustada a derecho, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., canceló a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** la suma de \$41'094.397.00 M/CTE a nombre de la parte demandada **PARAGÜERÍA DEL NORTE S.A.S.**, y por lo tanto, operó por ministerio de la Ley, a su favor y hasta la concurrencia del monto pagado una SUBROGACION LEGAL en todos los derechos, acciones y privilegios que corresponden al demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y los fines del poder conferido visible a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 -2021-00833 - 00
CAUSANTE: FRANSELINA ÁNGEL MEDINA
Sucesión.

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 21 de octubre de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la sucesión de la causante **FRANSELINA ÁNGEL MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte solicitante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00831 - 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIAN RUEDA MONTAGUT
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 21 de octubre de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte solicitante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-0670-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DE JESÚS ZAMUDIO PINTO
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO FINANDINA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **MARÍA DE JESÚS ZAMUDIO PINTO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 14 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago.

La demandada **MARÍA DE JESÚS ZAMUDIO PINTO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARÍA DE JESÚS ZAMUDIO PINTO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$1'800.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

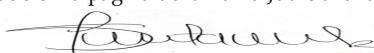
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

1160

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00829- 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YOLANDA TORRES DUQUE
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **YOLANDA TORRES DUQUE** identificada con Cedula de Ciudadanía número **51.747.133**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 02603060000519.

- a. Por la suma de **\$2.682.240,00 M/CTE**, por concepto de **NUEVE (9) CUOTAS VENCIDAS** entre enero y septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$3.298.148,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados sobre las cuotas en mora causadas entre enero y septiembre de 2021.
- c. Por la suma de **\$35.490.917,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la**

fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **JAIME HERNÁN RAMÍREZ GASCA** como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00190-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL
MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR
DEMANDADO: GEDEON DIAZ GUARNIZO
Despacho comisorio 0025/2020

Teniendo en cuenta el informe que antecede y teniendo en cuenta el desinterés por realizar la diligencia comisionada, por secretaría previo desanotaciones del caso, devuélvase el presente despacho comisorio a su lugar de origen. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-001190-00
ACCIONANTE: MARÍA LUISA PILONIETA ORDOÑEZ
ACCIONADO: ADOLFO ARGOTI CANAVAL
Ejecutivo Singular

En atención al Oficio N° 1039 de fecha 27 de octubre de 2021, proveniente del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el que solicita el embargo de remanentes en el proceso de la referencia, el Despacho **TIENE EN CUENTA** para todos los fines legales pertinentes.

Por Secretaría Ofíciase al **Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá** donde se encuentra actualmente el proceso, informándose que se tomó atenta nota.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2021-00825 - 00
SOLICITANTE: PRESSEX CURRIER S.A.S.
ABSOLVENTE: EDGAR ULISES PINEDA RODRÍGUEZ
Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte.

Como la parte solicitante no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 21 de octubre de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la solicitud de Prueba anticipada de Interrogatorio de Parte presentada por la sociedad **PRESSEX CURRIER S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte solicitante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00825-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA -actuando como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOACHA PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA BOSA PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA EL ENSUEÑO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD
DEMANDADOS: DIANA KATHERINE PUERTA OSORIO
Ejecutivo Singular.

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 21 de octubre de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA -actuando como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOACHA PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA BOSA PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA EL ENSUEÑO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte solicitante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00817-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADOS: JUAN DIEGO LEON ANZOLA, JORGE
ELIECER OROZCO RESTREPO y FAIBER
ELIECER RODRIGUEZ OSORIO

Ejecutivo Singular.

Mediante auto de 21 de octubre de 2021, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, adecuando las pretensiones de a la naturaleza del mandato que le fue conferido.

Para el efecto, el apoderado demandante reseñó:

De conformidad del mandato que fue conferido en el cual se establece "(...) *inicie y lleve hasta su culminación el proceso de DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (...)*" para tal fin, se plantearon las siguientes pretensiones:

a. Ejecutivas:

i. Se libre mandamiento ejecutivo en favor de mi apoderada y en contra de los demandados por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$37'180.000 COP), por los siguientes conceptos:

1. La suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000 COP) correspondientes al incumplimiento de los meses de julio 2020 a enero de 2021 (7 meses), cada canon por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000 COP)

2. La suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$18'630.000 COP) correspondientes al incumplimiento de los meses de febrero 2021 a octubre de 2021 (9 meses), cada canon por valor de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$2'070.000 COP).

3. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000 COP) correspondiente a la multa de convivencia causada por el demandado JUAN DIEGO LEÓN ANZOLA en el mes de julio del año 2020.

4. La suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000 COP) por concepto de agencias en derecho, conforme la sentencia del 03 de septiembre de 2021. 5. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$4'140.000 COP) por concepto de cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento en su cláusula décimo cuarta, correspondiente a 2 cánones de arrendamiento de la renta.

b. Verbales:

i. Condenar a los demandados a restituir el bien inmueble objeto de la presente demanda civil, de conformidad con la cláusula décimo segunda del CONTRATO DE VIVIENDA URBANA firmado por las partes.

ii. Condenar a los demandados de manera solidaria al pago de todos los servicios públicos que estuvieran en mora hasta la fecha material del inmueble, entregando este mismo a paz y salvo sobre todo concepto. iii. Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso ejecutivo.

Frente a la respuesta del apoderado demandante, puede determinarse de entrada, que desatiende el requerimiento efectuado en el numeral primero del auto de 21 de octubre de 2021, inicialmente, porque únicamente se le confirió poder para ejercer la acción ejecutiva, tal como se extrae del mandato dispuesto por la señora **LUISA FERNANDA GARCÍA RAMÍREZ** así:

Demandante:	LUISA FERNANDA GARCÍA RAMÍREZ
Demandados:	JUAN DIEGO LEÓN ANZOLA JORGE ELIECER OROZCO RESTREPO FAIBER ELIECER RODRÍGUEZ OSORIO
Asunto:	PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

LUISA FERNANDA GARCÍA RAMÍREZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.418.392 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, manifiesto que confiere **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JUAN CARLOS MANRIQUE MANRIQUE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.769.623 de Bogotá D.C., portador de tarjeta profesional número 308.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación el proceso de **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de los señores **JUAN DIEGO LEÓN ANZOLA, JORGE ELIECER OROZCO RESTREPO** y **FAIBER ELIECER RODRÍGUEZ OSORIO**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con cédula de ciudadanía número 1.015.484.374 de Bogotá D.C., 98.619.602 de Itagüí y 7.724.586 de Neiva, respectivamente, por el incumplimiento del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** suscrito entre las partes el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) respecto del predio ubicado en la Calle 96 # 69 C – 62. Apartamento 1003, Propiedad Horizontal Mazzini de la ciudad de Bogotá D.C.

Y en este sentido, desatiende el apoderado, los postulados del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso¹.

Sumado a lo anterior, el apoderado demandante mantiene su criterio de elevar por la vía del proceso ejecutivo para la que le fue conferido el poder, pretensiones que son de carácter

¹ El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

verbal, sin atender que dichas acciones cuentan con trámites distintos y no ostentan la misma naturaleza.

Observe el apoderado, que el proceso ejecutivo debe versar sobre situaciones de derecho donde se encuentren documentos de los que se extraigan obligaciones calaras, expresas y exigibles, tal como lo señala el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil que, en el presente caso, corresponde al contrato de arrendamiento.

Por el contrario, el proceso verbal está dispuesto para declarar *la modificación, extinción o existencia* de una relación jurídica, y en este caso, por ser *verbal especial*, debe adelantarse en la forma prevista en el artículo 384 del Código General del Proceso y que para el asunto de estudio, sin asistirle facultad para ello, y aún si la tuviera, dirige el apoderado demandante con miras a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y entrega del inmueble materia del mismo.

Se trata entonces, de dos acciones que sin perjuicio de lo dispuesto en el Canon 306 de la pluricitada Norma Procesal, de ninguna manera pueden ser adelantadas de forma simultánea en el mismo proceso, y razón que se encuentra suficiente para tener por no subsanada la demanda en los términos del auto de 21 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **LUISA FERNANDA GARCÍA RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00821-00
DEMANDANTE: JESUS LAVACUDE Y ROSALBA LIMA PERDOMO
DEMANDADOS: BERTHA LEAL GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** que por intermedio de apoderado instauran los señores **JESUS LAVACUDE Y ROSALBA LIMA PERDOMO**, respecto al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50S-40187629** en contra de **BERTHA LEAL GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso **EMPLÁCESE** a la señora **BERTHA LEAL GONZÁLEZ** y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S - 40187629**, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: **“EL TIEMPO” O “EL ESPECTADOR”**.

CUARTO: En la publicación debe incluirse el nombre completo de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

QUINTO: Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO. A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

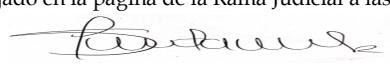
NOVENO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S - 40187629**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

DECIMO: Por secretaría ofíciase a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DECIMO PRIMERO: Se reconoce personería a la doctora **MARLEN RIOS GUTIERREZ** como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00365 --00
DEMANDANTE: HERNANDO PRIETO GUERRERO
DEMANDADO: SATURNINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
RICARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LUIS
EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
CLEMENTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
ALICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ
WILLIAM GONZÁLEZ LAMPREA, SIMÓN
ANDRÉS GONZÁLEZ DUARTE,
GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
JAIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JORGE
ARTURO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
RICARDO GONZÁLEZ DUARTE, JOHANNA
ALEXANDRA GONZÁLEZ DUARTE, ANA
MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

La parte demandante acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno del auto de 20 de octubre de 2020, en cuanto a la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 S – 406108**.

En igual dirección, deberá acreditar el trámite brindado a los oficios número 841, 842, 843, 844 y 845 de 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2021 - 00041 - 00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ BUSTOS,
MYRIAM LETICIA BUSTOS GALLO Y
LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ BUSTOS
DEMANDADO: MARÍA ANA JUAQUINA RODRIGUEZ DE
RODRIGUEZ, DESIDERIO RODRIGUEZ
DÍAZ, FELIPE BENICIO RODRIGUEZ DIAZ,
MARCOS ELISEO RODRIGUEZ DIAZ,
HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE
EL INMUEBLE MATERIA DEL PROCESO

Verbal Especial– Ley 1561 de 2012

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN CONTENIDO EN LA LEY 1561 DE 2012**, que por intermedio de apoderado instauran los señores **LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ BUSTOS, MYRIAM LETICIA BUSTOS GALLO Y LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ BUSTOS** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50S-40231973**, y en contra de **MARÍA ANA JUAQUINA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, DESIDERIO RODRIGUEZ DÍAZ, FELIPE BENICIO RODRIGUEZ DIAZ, MARCOS ELISEO RODRIGUEZ DIAZ, HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso **EMPLÁCESE** a los señores **MARÍA ANA JUAQUINA RODRIGUEZ DE**

RODRIGUEZ, DESIDERIO RODRIGUEZ DÍAZ, FELIPE BENICIO RODRIGUEZ DIAZ, MARCOS ELISEO RODRIGUEZ DIAZ, HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ y a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40231973, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: “**EL TIEMPO**” O “**EL ESPECTADOR**”.

CUARTO: En la publicación debe incluirse el nombre completo del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

QUINTO: Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO. A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 3 del artículo 14 de La Ley 1561 de 2012, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

NOVENO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40231973**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

DECIMO: Se reconoce personería a la doctora **YINNETH MOLINA GALINDO** como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00733- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ BAYARDO GARCÍA ACOSTA
Ejecutivo Singular.

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por el apoderado del demandad.o, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurren el día **18 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se adelantara a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará las sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372.

Además, se indica a las partes que en la citada audiencia se practicarán sus interrogatorios.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDANTE SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO JOSÉ BAYARDO GARCÍA ACOSTA

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al Representante Legal de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** y/o quien haga sus veces, para que concurra por los medios virtuales indicados, en la **fecha y hora indicados**, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandada.

2. EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo expuesto en el artículo 265 del Código General del proceso, se requiere a **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, para que en el término de diez (10) días desde la recepción del comunicado que se le envíe, allegue al Despacho los siguientes documentos:

1. Carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré, suscrita por el señor **JOSÉ BAYARDO GARCÍA ACOSTA.**
2. El documento idóneo que acredite el valor exacto del préstamo efectuado o desembolsado por el **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** al señor **JOSÉ BAYARDO GARCÍA ACOSTA.**
3. El documento idóneo que acredite de dónde salieron los guarismos incluidos en el pagaré base de ejecución por concepto de intereses de mora, intereses de plazo y Otros.

4. El documento idóneo que acredite la fecha real y exacta de exigibilidad de la obligación.

En caso contrario y dentro del mismo término, deberá **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** efectuar las manifestaciones que considere pertinentes. Por secretaría **OFÍCIESE.**

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NUMERO INTERNO: 110014003006 2021 – 00691 - 00
PROCESO EJECUCIÓN HIPOTECARIA NO. DE CASO 2020CA018292
INSTAURADO POR: ASOCIACIÓN NACIONAL DE FIDEICOMISOS
BANCARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS
CONTRA: IGNACIO PINTO HURTADO e ILSÉN OLIVA PUERTO
MORALES
**TRIBUNAL DEL CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y
PARA EL CONDADO DE MIAMI – DADE, FLORIDA, DIVISIÓN CIVIL.**
Despacho Comisorio.
Cancillería de Colombia.
Solicitud de Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales

Por secretaría oficiase a la Cancillería de Colombia, poniendo en conocimiento la respuesta del señor ÓSCAR ALBERTO BUITRAGO SOLÓRZANO quien manifiesta ser el residente del inmueble ubicado en la CALLE 25 # 68 A 70 TORRE 5 APARTAMENTO 420, indicando además, que habita el bien desde hace más de diez (10) años, y que en dicha nomenclatura no residen los citados a notificar **IGNACIO PINTO HURTADO e ILSÉN OLIVA PUERTO MORALES**.

Remítase también, respuesta del señor ÓSCAR ALBERTO BUITRAGO SOLÓRZANO, junto a los citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, enviados a los señores **IGNACIO PINTO HURTADO e ILSÉN OLIVA PUERTO MORALES**. Así como copia del auto del 7 de septiembre de 2021.

Dese al oficio aquí ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso, dirigida al correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00601 - 00
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: DON PAN ALEMAN LTDA
Restitución de Inmueble Arrendado.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la sociedad **DON PAN ALEMAN LTDA** dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 14 de octubre de 2021, en el sentido de acreditar el pago de los cánones reseñados como adeudados por la parte demandante, actuación que abrirá paso al estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada.

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00481- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ERMENCIA URRIAGO PERDOMO
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, el Despacho,

RESUELVE:

De conformidad a lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, inclúyase a la señora **ERMENCIA URRIAGO PERDOMO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicad en el artículo 108 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00275- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES CLUB GANADERO S.A.S.,
SANDRA MILENA CAICEDO VELÁSQUEZ y
YOBANY MARTIN GOMEZ

Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso, aportada por el apoderado especial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, coadyuvado por la apoderada demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.
5. Sin costas.

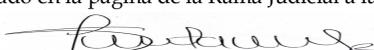
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00873 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GERMAN ALONSO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

En el encabezado del libelo introductor, indique el nombre correcto del demandado y la cuantía de la demanda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00875- 00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALEXIS NORBEY SÁNCHEZ CABRERA Y YULY PAOLA MELO PIRAQUIVE
Ejecutivo Para efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y en contra de **ALEXIS NORBEY SÁNCHEZ CABRERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.171.861 y **YULY PAOLA MELO PIRAQUIVE** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.069.714.730, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No M026300110234001589616822282.

- a. Por la suma de **\$46.720.513,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$3.416.286,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré base de ejecución.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. **DECRETAR** el embargo del automotor identificado con placas **GBN - 578**, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 el Código general del Proceso. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y transportes correspondiente.

4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

Igualmente debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo octavo ibídem, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado donde el demandado recibe notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por la persona a notificar y comunicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

5. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería a la doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00874-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN ARTURO GARCÍA RIVERA
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Adecúese los fundamentos de hecho, puesto que los numerales 8, 9 y 10, no son situaciones fácticas, sino circunstancias como de derecho, y de otras estirpes que no interesan al juicio, amen que ellas no se discuten y se prueban con los respectivos instrumentos, (numeral 5 del artículo 84 ibídem)
4. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00872- 00
DEMANDANTE: CONCRELAB S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO RD PUENTE ARANDA DONADO ARCE Y
COMPAÑÍA S.A.S
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
3. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran las facturas originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.
5. Al tenor de los títulos objeto de recaudo, y el cobro por el concepto de IVA, deberá ser acreditado por el interesado el pago de este tributo.

Téngase en cuenta además que, en el cobro de este impuesto, es exclusivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, - artículo 437 del Estatuto Tributario-, concordante 823 ibídem, Merced, no aparece pruebas de haberlos declarado y menos que se hubiera pagado. En consecuencia, adecúense las pretensiones del líbello o en su defecto apórtese los documentos que lo acrediten.
6. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00752-00
DEMANDANTE: ANA MARINA RODRÍGUEZ FONSECA
DEMANDADO: ROSA TULIA LÓPEZ ARÉVALO,
MARTHA CONSTANZA GUERRERO
CAITA, JOSÉ IGNACIO GUERRERO CAITA
GABRIEL, ALFREDO GUERRERO CAITA,
MARÍA ELVIA CAITA DE GUERRERO,
JOSÉ EDUARDO GUERRERO (Q.E.P.D)

Declarativo

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 14 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

DEL RECURSO

Señala el inconforme, que se realizó la liquidación de herencia y sociedad conyugal mediante escritura número 1587 que adjunto con el presente escrito de reposición y arrió en debida forma las pruebas de las presentaciones con ánimo conciliatorio ante otras entidades judiciales con el ánimo de poner fin al conflicto que surge de esta litis y copias íntegras de las escrituras 1587, 459, 890, 2196.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

Debe indicarse que por auto de fecha 29 de septiembre de 2021, despacho inadmitió la demanda por falencias en ella encontradas, entre ellas, los documentos objeto del proceso que nos ocupa.

Como el apoderado judicial de la parte demandante, no subsanó en debida forma, esto es que *“no se acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) que se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tampoco precisó la existencia de proceso de sucesión del señor JOSÉ EDUARDO GUERRERO (Q.E.P.D), ni aportó copia del auto admisorio, junto con el certificado de defunción, de igual manera copias integrales de las escrituras 1587 del 06-08-2015 elevada ante Notaría 34 de Bogotá, D.C; 459 del 16-03-2016, Escritura 890 del 28-05-2016 Notaría 34 de Bogotá D.C. Escritura 2196 del 07-12-2020, ni conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad numeral 7 del artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil, en la cual se acredite su*

diligenciamiento concordante con cada punto perseguido en la demanda, para todos y cada una de la personas que integran la parte demandada”, razones por las que se procedió a emitir el auto de fecha 14 de octubre pasado.

De todas maneras, los argumentos del inconforme en nada colaboran en pro de su recurso, pues no determina una clara sustentación del porqué no aportó los documentos, por el contrario, con el recurso allega el certificado de defunción del señor **JOSÉ EDUARDO GUERRERO (Q.E.P.D)** pero brilla por sus ausencia las copias íntegras de las escrituras 1587, 459, 890, 2196, también solicita “*pedida de oficios*” sic, lo que, en manera alguna, suple las deficiencias anotadas, pues pasa por alto que el término para subsanar es perentorio e improrrogable.

Sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el artículo 117 del Código General del Proceso, prevé:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. (negrilla y subrayado fuera del texto)

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Por lo anterior, se puede evidenciar que el pedimento efectuado por el apoderado judicial se torna improcedente, toda vez, que no se subsanaron las falencias dentro del término dispuesto para tal fin y por cuanto esta no es la oportunidad pues a todas luces, resultan extemporáneas.

Y como si lo anterior no fuera suficiente, no se atendieron las restantes causales de inadmisión, verbi gratia, acreditar en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) que se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como tampoco allegó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad numeral 7 del artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil, en la cual se acredite su diligenciamiento concordante con cada punto perseguido en la demanda, efectuada para todos y cada uno de las personas que integran la parte demandada.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y por consiguiente se debe confirmar y, por otra parte

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00233- 00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ANYIE CAROLINA BENAVIDES MOLINA
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso¹, en atención a la solicitud de las partes, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **tres (3) meses**, contados desde el 2 de noviembre de 2021, fecha de radicación de la petición.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 -2021-00483 - 00
CAUSANTE: ALICIA VELÁSQUEZ DE PACHÓN
Sucesión.

Se pone en conocimiento del interesado, la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** mediante oficio 1.32.274.564.1338 de 14 de septiembre de 2021, donde informa, *que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto.*

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la apoderada de la señor **GUSTAVO PACHÓN VELÁSQUEZ** aportó la partida de bautismo de la señora **CECILIA PACHON VELASQUEZ**.

Con todo, debe recordarse, que la Ley 92 de 26 de mayo de 1938, *por medio de la cual se dictaron algunas disposiciones sobre registro civil y cementerios*, determinó en su artículo 18, que el único documento válido para probar el estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, es la copia auténtica de la partida del registro del estado civil, expedida por el funcionario competente para tal fin.

Sumado lo anterior, el Decreto 1260 de 1970, por la cual se expidió *el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas*, señaló en el inciso primero del artículo 105, **que las partidas eclesiásticas son idóneas para acreditar las situaciones del estado civil de las personas cuando los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, las posteriores, deben probarse con la copia del folio del registro civil.**

En este orden, habida cuenta que la señora **CECILIA PACHÓN VELÁSQUEZ** nació el 4 de mayo 1946, el documento necesario para determinar su estado civil es la partida del registro del estado civil, razón que hace insuficiente su partida de bautismo para reconocerla como heredera dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2017-00759 - 00
DEMANDANTE: GRACIELA BAUTISTA BARÓN COMO
ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE
EDWIN MARTIN PULIDO BAUTISTA
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO USAQUÉN
RODRIGUEZ
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el abogado JONNATHAN BELTRÁN NAVARRO, quien manifiesta ser el apoderado del señor **JAVIER EDUARDO USAQUÉN RODRIGUEZ**, contra el auto de 28 de septiembre de 2021, por el cual se resolvió:

Se **RECONOCE** personería al doctor **ARNOLD DAVID BARN FLORIÁN** como apoderado del demandado **JAVIER EDUARDO USAQUÉN RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la renuncia del doctor **ARNOLD DAVID BARN FLORIÁN** al poder conferido por el demandado **JAVIER EDUARDO USAQUÉN RODRIGUEZ**, acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso¹.

II. EL RECURSO

Señala el abogado **JONNATHAN BELTRÁN NAVARRO** que es el actual apoderado judicial del señor **JAVIER EDUARDO USAQUÉN RODRIGUEZ** dentro del presente proceso, además sostiene, que no ha renunciado ni se le ha revocado el poder por parte de la parte pasiva.

Asegura, que estableció comunicación con el señor **JAVIER EDUARDO USAQUÉN RODRIGUEZ**, quien le informó que no conoce al abogado **ARNOLD DAVID BARN FLORIÁN**.

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Solicita, que se revoque el auto de 28 de septiembre de 2021, y/o se aclare sobre la situación por la cual reconoce personería a un apoderado judicial el cual es desconocido para el demandado.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la presenta actuación, advierte el Despacho que no hay lugar a dar paso al recurso de reposición interpuesto por el abogado **JONNATHAN BELTRÁN NAVARRO**, toda vez que fue presentado de forma extemporánea conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del Código General de Proceso, que indica, *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En virtud de lo anterior, el auto que resolvió sobre el poder materia de controversia, fue proferido el 28 de septiembre de 2021 y notificado en el Estado No. 083 de 29 de septiembre de la misma anualidad, contando el abogado con los tres días siguientes a ello para presentar su recurso, no obstante, sólo lo radicó en el correo institucional del Juzgado, hasta el 5 de octubre de 2021, es decir, habiéndose vencido el término estipulado por la citada norma, razón suficiente para rechazar de plano su réplica.

Ahora bien, respecto a la solicitud de aclaración que hace el abogado recurrente, tampoco se le abrirá paso, en la medida que reposa en el expediente poder conferido por el señor **JAVIER EDUARDO USAQUÉN RODRIGUEZ** al abogado **ARNOLD DAVID BARN FLORIÁN**, y al margen que posteriormente hubiera presentado renuncia al mandato, el citado litigante presentó ante el Despacho un documento que contiene la voluntad del demandado, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello.

Al margen de lo expuesto, y como quiera que el abogado **JONNATHAN BELTRÁN NAVARRO** presenta poder conferido por el señor **JAVIER EDUARDO USAQUÉN RODRIGUEZ**, será del caso reconocerle personería, y en tal virtud, se revocará el poder conferido al doctor **ARNOLD DAVID BARN FLORIÁN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el abogado **JONNATHAN BELTRÁN NAVARRO**, contra el auto de 28 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por el señor **JAVIER EDUARDO USAQUÉN RODRIGUEZ** al doctor **ARNOLD DAVID BARN FLORIÁN**

TERCERO. Se **RECONOCE** personería al doctor **JONNATHAN BELTRÁN NAVARRO**, como apoderada del demandado **JAVIER EDUARDO USAQUÉN RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario